

re con el carbón cuando se trate de dragado, resulta de todo punto necesario en muchas ocasiones aquilatar cuidadosamente la descomposición de los precios de las unidades de obras para no olvidar factor alguno de los que los integran.

Así lo ha entendido, en varios casos particulares, el Consejo de Obras Públicas, proponiendo: que se aplique al carbón empleado en los trabajos de dragado por contrata los beneficios que otorga el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, aun cuando en los proyectos y presupuestos respectivos no esté descompuesto el precio de la unidad de obra del dragado y no figure la partida correspondiente al carbón. Lo mismo dice el Consejo respecto al petróleo usado en las máquinas y medios auxiliares para la construcción, los cuales puede elegir y disponer libremente el contratista, pero cuidando la Administración de que sean los más apropiados, eficaces y económicos. Se indica también en un dictamen de dicho Centro consultivo muy acertadamente, que aun no teniendo validez las Memorias de los proyectos para los efectos de la contratación, convendrá atenderse á los cálculos en ellas consignados para deducir los precios de las unidades de obra, porque esos cálculos son un análisis de precios.

De los aludidos dictámenes resulta en definitiva que si bien el Consejo, ateniéndose á la letra del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, no estimó posible la revisión de precios, si éstos no figuran explícitamente en los cuadros del presupuesto, conceptúa equitativo concederla en determinados casos, aun cuando los precios no estén en aquellos cuadros, y consulta que es necesario una disposición especial acerca de ello.

En algunos casos, y sin prejuzgar el fondo de la cuestión, ya se ha ordenado incoar expediente para apreciar la influencia que el encarecimiento de un determinado material, sin precio señalado en la contrata, pudiera tener en el de ciertas unidades de obra, siempre que dicho material haya sido empleado en éstas adecuadamente. Además el repetido Real decreto de Marzo de 1917, al referirse á los precios de las unidades de obras, que son los de los cuadros del presupuesto, dice que alcanza á los diversos materiales de aplicación directa en la construcción ó necesarios para ésta, y menciona expresamente los carbones, cales, cementos y materiales metálicos que se utiliza (apartado B del artículo 1.º), concepto que aclara el artículo 3.º al decir que los contratistas presentarán justificantes de las compras de materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras.

La recta interpretación del criterio establecido en el mencionado Real decreto no puede ser otra sino admitir la revisión de los precios que rigen en las contrataciones en los casos en que hayan sido

fijados antes del 1.º de Agosto de 1914 y afecten á las unidades de obra en la cuantía que consigna el artículo 1.º, sin que sea condición esencial que en los cuadros de precios figuren explícitamente los de todos los materiales y elementos que entran para formar aquellos precios unitarios, y así debe ser, porque el carbón y el petróleo no son unidades de obra que hayan de figurar en los cuadros de precios, ni materiales de construcción, pero sí son elementos indispensables para la ejecución de los trabajos, y por eso se menciona en aquel Real decreto juntamente con los cementos, cales, maderas y materiales metálicos, materiales todos para los cuales en unas contrataciones se consignan en el cuadro de descomposición de precios el valor correspondiente á la cantidad de tales materiales que entran en el precio de la unidad de obra, mientras que en otros presupuestos sólo figura el precio del mortero, no el de la cal y del cemento, ocurriendo que para los materiales metálicos que unas veces se valoran únicamente puestos en obra, en otros casos se descompone su precio en las partidas adquisición, transporte, mano de obra, etc.

La revisión de precios ha de alcanzar, por tanto, á todos los de unidades de obra en que se utilicen cales, cementos, maderas, materiales metálicos, carbones, petróleos y otros combustibles, figuren ó no en los cuadros del presupuesto de contrata, y es también de equidad, tener en cuenta el factor transporte cuando, como ahora, ha experimentado exagerado encarecimiento, sobre todo si se hace por vía marítima para materiales lo mismo de producción nacional que extranjera; é igualmente es equitativo valorar para los efectos de la revisión el factor mano de obra, por cuanto de poco tiempo tiempo á esta parte se ha producido un notorio y general encarecimiento de los jornales.

Para la referida revisión de precios ha de tomarse por base, á falta de detalles en el cuadro de descomposición de ellos, los datos que se consignent acerca del particular en las Memorias de los proyectos ó en otros documentos de los mismos, y cuando tampoco haya semejantes datos, los precios normales que regían en la localidad al aprobarse el respectivo proyecto, procediéndose á determinar el precio revisado contradictoriamente entre los Jefes de los servicios y los contratistas.

En virtud de todo lo expuesto, es necesario aclarar y completar los preceptos del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y á tal fin el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 23 Julio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y siempre dentro de las reglas en él establecidas, alcanza á los de todas aquellas unidades de obra para las cuales haya debido tenerse en cuenta al fijar su precio los de los carbones, otros combustibles, cales, cementos, maderas, materiales metálicos y el coste de jornales y el de los transportes de aquellos materiales ó otros elementos que influyan en la cuantía de aquel precio, figuren ó no todos estos factores de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto base del contrato.

Art. 2.º Para la más recta aplicación de lo prevenido en el artículo anterior á las referidas unidades de obras que no tengan su precio debidamente descompuesto en los documentos del presupuesto base del contrato ó cuya descomposición no precise la cuantía en que las afectan los elementos que quedan citados y para las cuales se soliciten el beneficio de revisión, se hará la descomposición necesaria de su precio total para hacer visible la influencia de dichos factores, adaptándose como precios del contrato los que en la Memoria del proyecto figuren—ó cuando tampoco en este documento aparezcan—los que regían en la localidad al aprobarse el proyecto, los cuales se fijarán contradictoriamente entre los Jefes de los servicios respectivos y la contrata, en la misma forma en que se hace, con arreglo á las disposiciones vigentes, la determinación de precios contradictorios. El Jefe del Servicio justificará también el empleo en obra de los materiales á que alcance la revisión, demostrándolo por los volúmenes de aquella construídos en la que se haya empleado y por la cantidad de material que correspondiera á la unidad de obra.

Art. 3.º Los documentos correspondientes se elevarán á la aprobación de la Superioridad; al mismo tiempo, los Jefes de los Servicios informarán detalladamente y concretamente si los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecución de las obras son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se ha empleado en esta debida forma aquellos en que se utilice el carbón ó demás combustibles.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto

Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Enfo en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REGLAMENTO
para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 1.º Los vehículos de motor mecánico se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclistas, y, en general, vehículos de dos ruedas, con motor auxiliar ó permanente.

2.ª Vehículos de tres ó más ruedas, con pesos ó cilindrajes no mayores de 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

3.ª Automóviles, y, en general, vehículos de tres ó más ruedas, con pesos ó cilindrajes superiores, respectivamente, á 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

4.ª Tractores, rodillos, compresores y camiones automóviles y vehículos análogos, ya circulen aislados ó formando trenes con otros.

Art. 2.º Las condiciones á que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma, que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, á voluntad del conductor, no produzca ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán construidos de modo que no tengan fugas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión máxima á que haya de funcionar, y el escape de gases se dispondrá de forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

c) Los órganos destinados á la manobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberá existir en el vehículo pieza alguna que estorbe esta vigilancia, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) Todos los vehículos irán provistos de frenos capaces de producir rápidamente su detención.

Los de la primera categoría llevarán un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices; los de las demás categorías irán provistos de dos ó más frenos independientes y suficientemente enérgicos cada uno de ellos para detener por sí sólo la marcha del vehículo, uno de ellos accionará sobre las ruedas motrices ó tambores solidarios de éstas, rápidamente y en forma tal que detenga la rotación.

Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales, ó al servicio público de viajeros capaces para transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que impida, aun en pendientes fuertes, que

el vehículo pueda moverse hacia atrás, en caso de que uno de los frenos dejare de funcionar.

e) Todos los aparatos y mecanismos serán robustos, y los de dirección producirán el giro fácil y seguro del vehículo.

f) Los motores llevarán grabado ó troquelado el número de fabricación.

g) Cada vehículo debe llevar una bocina ó otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en tiempo ordinario pueda oírse á distancia de 300 metros para las motocicletas y un kilómetro para los de las restantes categorías.

h) También deberán poseer señales que los hagan visibles de noche y siempre al paso de los túneles; los de la primera categoría llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula; los de las demás categorías deberán tener dos faroles blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte posterior del vehículo, si es aislado, ó del último de los que formen el tren.

i) Los vehículos de las categorías 3.ª y 4.ª llevarán mecanismo que permita la marcha hacia atrás, á voluntad del conductor.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTOS Y MATRÍCULAS

Art. 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ninguna caso pueda volver á utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero á quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá la Jefatura al Gobernador, que otorgará ó negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolución del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

c) El que desee poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino á servicio público de viajeros y mercancías, ó vehículos de la

cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobierno Civil de la provincia donde se domicilie la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicita, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, é itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia á los de las demás provincias á que afecte el servicio, y en todas las interesadas en éste se abrirá simultáneamente una información, publicando la petición en el *Boletín Oficial*, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo período informativo dictaminarán los Ingenieros ó facultativos encargados de las vías que hayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede autorizar la circulación, á fin de que se transmita al Gobierno Civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Potencia de cada uno expresada en HP.

Número de frenos y sus condiciones.

Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Clase de ruedas.

Aparatos de aviso.

Sistema y potencia de alumbrado.

Número total de asientos.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de transmisión.

Clase de suspensión.

Cochecillo lateral (side-car), plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios particulares, de turismo y alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la caja.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.

Forma y marca del carruaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y C):

Peso máximo de la sobrecarga.

Altura sobre el suelo del centro de gra-

vedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado á cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D):

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.

Anchura de las llantas.

Aparatos de enganche.

Aparatos de seguridad prescritos en el artículo 3.º

Art. 5.º A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererle dedicar el interesado á conducir vehículos destinados á alquiler ó servicios públicos.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad ó hembras, deberán presentar la autorización paterna ó marital correspondiente. Además deben:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.

3.º Saber conducir el vehículo ó vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Los que aspiren á conducir vehículos de alquiler destinados á servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6.º El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá á cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el Gobernador á las reglas siguientes:

1.ª Ingenieros mecánicos ó industriales, si los hay en la localidad;

2.ª En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defecto de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7.º a) En el Gobierno Civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 2.º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste: copia íntegra de la nota descriptiva á que se refiere el artículo 5.º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgue el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya su-

friendo, por consecuencia de las reparaciones ó modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) Un Registro análogo se llevará en cada provincia de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, anotando en él el resultado del examen y calificación de aptitud de cada conductor, extracto de los documentos referentes á las circunstancias y filiación del interesado, y los hechos merecedores de encomio ó castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, deberán comunicar al Gobierno Civil.

Los mismos datos se harán constar en una libreta con el retrato del interesado. Esta libreta servirá como permiso para conducir.

c) En el Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro general, tanto de conductores como de vehículos de toda España, para cuyo efecto los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á dicho Centro mensualmente las altas y bajas que haya en cada caso.

d) Se autoriza á las Corporaciones oficiales, al R. A. C. de España y á todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente para tomar de los Registros general y provincial todos los datos que puedan interesarles.

e) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente estarán obligadas á proporcionar á los Gobiernos Civiles y Dirección General de Obras Públicas todos los datos relativos á vehículos y conductores, así nacionales como extranjeros que puedan interesar por el concepto de seguridad de la circulación, defensa nacional ó por cualquier otro motivo.

Art. 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, á dar cuenta al Gobierno Civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, á fin de que el Gobernador resuelva si procede ó no nuevo reconocimiento, y también dará cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberá presentarse á nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados á servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados á alquiler ó á servicio público, se presentarán anualmente á nuevo reconocimiento, ó en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9.º Las tarifas aplicadas á los reconocimientos de vehículos de motor mecánico, así como á los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

RECONOCIMIENTO DE VEHÍCULOS DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado.....	15,00	20,00	30,00
Por ídem íd. íd. de un vehículo retirado de la circulación ídem íd.	10,00	14,00	20,00
Por ídem íd. normal (art. 8.º, 6) ídem.	7,50	10,00	15,00
Expedición de un duplicado en caso de extravío..	3,00	4,00	5,00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

EXAMEN DE CONDUCTORES DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado...	10,00	12,00	17,00
Expedición de un duplicado en caso de extravío..	2,00	2,00	3,00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran á la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados á facilitar al Gobierno Civil de la provincia en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros que disfruten de permiso interna-

cional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos Civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados á las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminante que un mismo vehículo se matricule á la vez en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Al contraventor de esta disposición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero.

b) Los dueños de automóviles ó motocicletas que por habersele extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON MOTOR MECÁNICO.

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse á distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente ó otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta ó permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

e) Toda contravención á lo prevenido en este artículo ó la desobediencia á los Agentes de la Autoridad ó encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faros ó luces que deslumbren por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pinta-

dos en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total ó parcialmente cualquiera de las placas.

e) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada ó grabada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes.

- Alicante, A.
- Almería, AL.
- Albacete, ALB.
- Avila, AV.
- Barcelona, B.
- Badajoz, BA.
- Vizcaya, BI.
- Burgos, BU.
- Coruña, C.
- Cádiz, CA.
- Cáceres, CAC.
- Castellón, CAS.

- Ciudad Real, CR.
 - Córdoba, CO.
 - Cuenca, CU.
 - Gerona, GE.
 - Granada, GR.
 - Guadalajara, GU.
 - Huelva, H.
 - Huesca, HU.
 - Jaén, J.
 - Lérida, L.
 - León, LE.
 - Logroño, LO.
 - Lugo, LU.
 - Madrid, M.
 - Málaga, MA.
 - Murcia, MU.
 - Oviedo, O.
 - Orense, OR.
 - Palencia, P.
 - Navarra, NA.
 - Baleares, BA.
 - Pontevedra, PO.
 - Santander, S.
 - Salamanca, SA.
 - Guipúzcoa, SS.
 - Segovia, SEG.
 - Sevilla, SE.
 - Soria, SO.
 - Tarragona, T.
 - Canarias, TE.
 - Teruel, TER.
 - Toledo, TO.
 - Valencia, V.
 - Valladolid, VA.
 - Alava, VI.
 - Zaragoza, Z.
 - Zamora, ZA.
- g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	VEHÍCULOS de la categoría 1.ª		VEHÍCULOS de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª	
	Placa anterior.	Placa posterior.	Placa anterior.	Placa posterior.
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
Altura de las letras y cifras.....	50	60	75	100
Longitud uniforme del guión.....	10	12	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.....	35	45	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.....	15	20	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6	7	8
Altura de la placa.....	60	75	100	120

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le corresponda será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, á los efectos que procedan.

Art. 17. En todo momento los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos bruscos y cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviese el vehículo lo antes posible, ni prestase auxilio á la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1.º Con multas.
2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver á expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motocicletas, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado á un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos á niveles con las Compañías de ferrocarriles ó entidades á cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquellos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia á los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones, á las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones á lo dispuesto en este Reglamento, á fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquellos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior á seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga á esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metros, y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta á las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE ALQUILER Ó DESTINADOS A SERVICIO PÚBLICO

Art. 27. a) Todo vehículo destinado á alquiler ó á servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña ó rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo á esta industria.

b) Deberá tener á disposición del público:

1.º Un ejemplar de este Reglamento.

2.º La tarifa de precios aprobada.

3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo á lo más elevado de la vaca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0,48 metros.

En el normal á la anterior, 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados á servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete ó reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los buitos que se conducen en cada expedición ó viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva á los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará á cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración ó por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno ó varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno Civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31. a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno Civil dentro del tercero día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normal-

mento para prevenir casos de accidentes ó de robo de uno de los circuitantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción de la vía (gras desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), ó por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas ó los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe: subir ó bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos ó objetos que molesten á los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables ó explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les haya entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables ó otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, á su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente ó avería importante dará parte la Empresa al Gobierno Civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas ó imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE LA CUARTA CATEGORÍA.

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los frenos y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que se solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará

al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, preponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales ó municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad á la Jefatura de Obras Públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se estará á lo dispuesto en el citado artículo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, habrán de expresarse:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias ó mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia ó por otra causa, pueda haber peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Duración del período de la autorización para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcados como remolcadores, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará

frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto á estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPÍTULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción á las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y á los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo, en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad ó guarda jurado, á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias á que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, y á los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad, con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez

días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y á la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evsuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución, en vista de las diligencias ó informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitiera el Gobernador Civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ó si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador Civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á

aquéllos las multas que estimo procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador Civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, ésto lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, que nunca será inferior á diez días ni superior á veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios y conductores de automóviles ó motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del caso de las poblaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos á los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucez carreteras y caminos públicos habrá de manifestarse un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisaría Regia en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, nombrada para la revisión de los reemplazos de 1915, 1916 y 1917, fué autorizada por Real orden de esta Presidencia, fecha 31 de Marzo último, para formular un apéndice á la «Memoria», en el que incluyese aquellos individuos cuyos expedientes no estuvieran ultimados en la fecha de dicho documento-resumen; y, en consecuencia, ha redactado el Apéndice aludido, elevándolo á esta Presidencia del Consejo con comunicación fecha 21 de Julio corriente.

Del documento adicional citado, y del acta de la sesión correspondiente, aparece que de los cinco individuos que quedaban pendientes de examen por los Tribunales médico-militares, dos de ellos han sido declarados inútiles totales, y los otros tres no se han presentado á sufrir el reconocimiento, por lo cual han sido declarados prófugos.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros, que se ha cerciorado de la exactitud y legalidad de los fallos emitidos, se ha servido resolver:

1.º Se aprueban los fallos emitidos por la Comisaría Regia en los cinco expedientes de que se trata.

2.º Son de aplicación á dichos cinco expedientes, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones de la Real orden del 16 del mes corriente.

Es asimismo voluntad de S. M. disponer, como de su Real orden lo verifico, que, una vez ultimada la intervención del Comisario Regio en la revisión practicada, se considere definitivamente terminada la misión que se le confió por Real decreto de 24 de Noviembre de 1917, y se den á dicho señor las gracias por el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1918.

MAURA.

Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación y Comisario Regio en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* de este Ministerio, las siguientes biografías del Coronel del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos D. Enrique de Montero y de Torres, del Subintendente de prime-